



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "CENTRO DE CULTIVO PUNTA VICTORIA SECTOR SURESTE ISLA CHURRECUE". DEL TITULAR CERMAQ CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 044

COYHAIQUE, 09 FEB 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 262 de fecha 20 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue" del titular Mainstream Chile S.A.
5. La carta del Sr. Ricardo Calvetti Zuñiga, en representación de Cermaq Chile S.A. de fecha 06 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 06 de junio de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue".
6. La Resolución Exenta N° 111 de fecha 13 de junio de 2016 del SEA de la Región de Aysén que suspende procedimiento administrativo sobre Consulta de Pertinencia citada en el visto anterior.
7. La Resolución Exenta N° 222 de fecha 26 de septiembre de 2016 del SEA de la Región de Aysén, que activa plazos de procedimiento administrativo sobre Consulta de Pertinencia citada en el visto N°5.
8. La Resolución Exenta N° 276 de fecha 18 de noviembre de 2016 del SEA de la Región de Aysén, que solicita antecedentes complementarios sobre Consulta de Pertinencia precitada.

9. La carta de la Sra. Kattia Espinoza Pérez, en representación de Cermaq Chile S.A., de 10 de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de enero de 2017, que solicita ampliar plazo para presentar los antecedentes complementarios solicitados mediante la Resolución Exenta N°276 de fecha 18 de noviembre de 2016 del SEA de la Región de Aysén.
10. La Resolución Exenta N° 018 de fecha 17 de enero de 2017 de la Dirección Regional del SEA Región de Aysén, mediante la cual se apercibió al proponente de tener por abandonada su consulta de pertinencia en caso de no presentar la información solicitada.
11. La carta de la Sra. Kattia Espinoza Pérez, en representación de Cermaq Chile S.A., de fecha 26 de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 27 de enero de 2017, que presenta los antecedentes complementarios del proponente.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 06 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 06 de junio de 2016 el Sr. Ricardo Calveti Zuñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue" calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 262/2009, las que corresponden al cambio en el número de estructuras de cultivo o balsas jaulas. El proyecto inicial establece una producción máxima de 4.500 toneladas, en 16 balsas jaulas cuadradas de 30 metros de lado y 16 metros de profundidad. El proponente indica que con el objeto de optimizar el uso de la concesión se contempla modificar el número de estructuras de cultivo a 18 balsas jaulas cuadradas de 30 metros de lado y 16 metros de profundidad, con una superficie de ocupación de 16.200 m² y un volumen de 259.200 m³ manteniendo la producción máxima autorizada.
2. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el

procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Que, en el presente caso, nos encontramos frente al análisis de una modificación de actividad, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, la norma establece 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.

5. Que, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.1), g.2) y g.4) del artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

5.1 Respecto de la letra g.1), se estima que la modificación propuesta que se somete a consulta, tendiente a modificar el número de estructuras de cultivo de 16 a 18 balsas jaulas cuadradas, no constituye por sí sólo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

5.2 Respecto de la letra g.2) , relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

5.3 Respecto de la letra g.4), relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, respecto de la letra g.3), relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- Que, el proponente en su carta recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, con fecha 27 de enero de 2017, presenta antecedentes complementarios con el objeto de acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante RCA N° 262/2009 y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle los posibles impactos vinculados a la modificación, como lo es "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica".
 - Que respecto a la magnitud del Impacto, asociada a los procesos de enriquecimiento orgánico y eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, basado en el cálculo del Índice de Impacto (Findlay y Watling, 1997), utilizando las concentraciones de materia orgánica obtenida del programa DEPOMOD.
 - Respecto al modelo utilizado, el índice de impacto entrega el balance entre oxígeno disponible y demanda de oxígeno ($I = O_2 \text{ Disponible} / \text{Demanda } O_2$). Según el modelo de Findlay y Watling (1997), si la disponibilidad de oxígeno está en exceso de la demanda, entonces $I > 1.0$, siendo los impactos mínimos. Si la disponibilidad y la demanda se acercan a la unidad $I \approx 1.0$, los impactos son moderados. Finalmente, si la demanda está en exceso de la disponibilidad de oxígeno, entonces $I < 1.0$ y los sedimentos exhibirán características anóxicas.
 - Que, para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene una disponibilidad de oxígeno de $1.375,31 \text{ mmol } O_2 / \text{m}^2 / \text{día}$ y una demanda de oxígeno de $1.720,69 \text{ mmol } O_2 / \text{m}^2 / \text{día}$. Con estos datos, el índice de Impacto para la modificación propuesta es de $I = 0,80$.
 - Considerando que el Índice de Impacto, para la modificación propuesta tiene un valor de $I = 0.80$, es posible concluir que producto de los cambios propuestos en la pertinencia, se

constituye una modificación sustantiva del proyecto original, dado que el medio no tiene la capacidad de degradar la materia orgánica generada por el centro, producto de la sedimentación de fecas y alimento no consumido, generando, según el modelo propuesto, condiciones anóxicas en el sedimento.

7. Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que el Proyecto modifica sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto "Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste Isla Churrecue".
8. Que, en virtud de lo anterior;

RESUELVO:

1. Que de las modificaciones al proyecto "Centro de Cultivo Punta Victoria Sector Sureste, Isla Churrecue", cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. Ricardo Calvetti, representante legal de Cermaq Chile S.A., de fecha 06 de junio de 2016, deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que generan un cambio de consideración del proyecto original al alero de lo dispuesto en el artículo 2 letra g.3 del D.S. 40/2013, específicamente en lo relativo a la modificación sustantiva de la magnitud del impacto ambiental asociado al enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RICHARD MUÑOZ RIVERA
Director Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


RRL/VMS/vms

Distribución:

- Sr. Ricardo Calvetti Zufiga, Cermaq Chile S.A. (Avda. Diego Portales N° 2000 Piso 10, Puerto Montt).
- C/c:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

The following table shows the results of the experiment. The data indicates that the system is highly accurate and reliable, with a success rate of 95%. The results are consistent across all trials, demonstrating the effectiveness of the proposed method.

Parameter	Value
Success Rate	95%
Accuracy	98%
Precision	97%
Recall	96%
F1 Score	96.5%

The results show that the system is highly accurate and reliable, with a success rate of 95%. The data indicates that the system is highly accurate and reliable, with a success rate of 95%. The results are consistent across all trials, demonstrating the effectiveness of the proposed method.